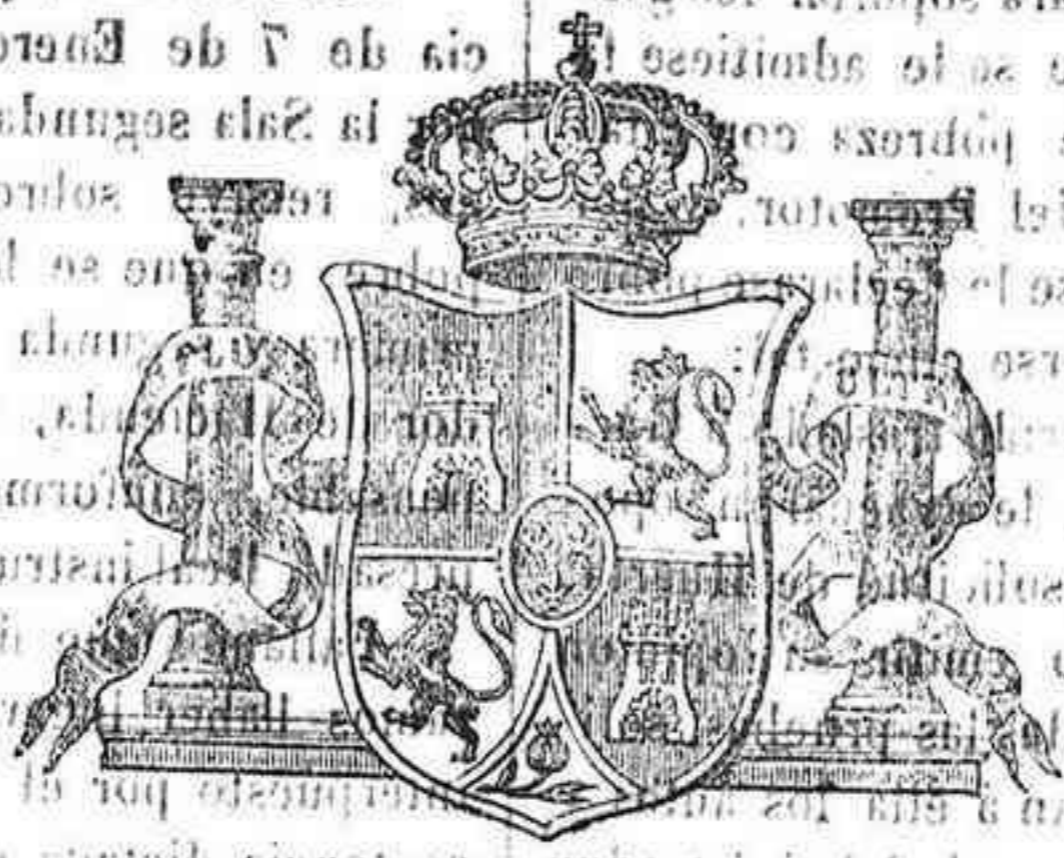


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son desde que se publican en el Boletín Oficial de la provincia para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea en el fin de la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

St. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto declarando nula y de nulidad la competencia suscitada entre los Señores Gobernadores de Orense y Juez de primera instancia de Gijón de Lina, en el interdicto interpuesto por Angel Seguin y otros contra el Sr. D. Manuel Montero.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Gijón de Lina, de los cuales resulta:

Que Angel Seguin y otros vecinos de Ganade interpusieron ante el mencionado Juez un interdicto de retener contra Don Manuel Montero, porque les había inquietado en la posesión inmemorial en que estaban de transferir con carro para la labranza de sus heredades, por el camino denominado del Campo, sito entre dos fincas del mismo Montero.

Que admitido el interdicto, recibida la información testifical, que se presentó, y celebrado juicio verbal con asistencia de ambas partes, el Juez dió auto de manutención:

Que el Gobernador de la provincia en virtud de una instancia declarada de otras solicitudes de Montero, en que invoca el Real decreto de 7 de Abril de 1848 y la ley de 28 de Abril de 1849, y en vista de

que el mismo Montero había sido autorizado en 8 de Octubre de 1860 por el Alcalde Ginzo para variar el camino indicado de servidumbre vecinal del campo de Prada, se dirigió al Juez de primera instancia a fin de que suspendiera los procedimientos, y le requirió por último de inhibición en el conocimiento del negocio.

Que el Juez dió traslado a la parte de Seguin y al Promotor fiscal quien fué de dictamen que el Juzgado se inhibiese; pero sin comunicarle a la parte de Montero, ni celebrar vista pública de la competencia, mantuvo su jurisdicción, sosteniendo no solo que era competente para conocer en el interdicto, sino que el requerimiento carecía de formalidad, por no haberse atemperado a las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y por haberse intentado en un interdicto ya fenecido, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) susilar competencias de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Vistos los artículos 8.º y 9.º del mismo Real decreto, según los cuales el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición comunicará el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres días, y por igual término a cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente y el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

1.º Que si bien, como con repetición se ha declarado en casos análogos, el proveído del Juez en los in-

terdictos no produce la ejecutoria de que habla el art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que en su lugar se cita, y en que se prefijan las reglas que han de observarse en las competencias entre las autoridades administrativas y judiciales, y no se ha cometido por lo tanto la informalidad que supone el Juez de primera instancia de Ginzo en el requerimiento del Gobernador de la provincia de Orense, adolece la presente competencia de un vicio sustancial en su tramitación, cual es no haberse comunicado por el mismo Juez a una de las partes el traslado que prescribe el artículo 8.º del referido Real decreto.

2.º Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista pública que prescriben las mismas disposiciones citadas.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar a decidirla.

Dado en Palacio a 14 de Marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Real decreto decidiendo en favor de la Administración la competencia suscitada entre el Sr. Gobernador de Orense y el Sr. Juez de primera instancia de Trujillo, por la queja suscitada por Jacinto Zarza contra el Alcalde de Santa Cruz de la Sierra.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Trujillo, de los cuales resulta:

Que Jacinto Zarza acudió ante el expresado Juez con un interdicto pidiendo que se sustanciara su audiencia del despojante, en queja de que el Alcalde de Santa Cruz de la Sierra le había interrumpido en la posesión del arriendo y disfrute en que se halla de las dehesas denominadas Boyal y Resqueruela, al ordenar la salida de ellas del ganado de

cerda que pertenece al querellante, é imponerle multa por no haberlo ejecutado:

Que admitido conforme a lo solicitado el interdicto, en el cual recayó auto condenando al Alcalde a que restituya los ganados de Jacinto Zarza a su posesión y deje sin efecto las multas impuestas, con todos los demás pronunciamientos consiguientes a esta especie de fallos:

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición en vista de que las dehesas de que se trata son de aprovechamiento común de los vecinos, por convenio hecho con 11 de los 12 arrendatarios particulares de la misma, y en consideración a que las providencias del Alcalde fueron dictadas en el concepto de que había aparecido infectada de lobado una pira que se dice propia de Jacinto Zarza, y para que este no introdujera el ganado en los terrenos donde pastan los del común; y que habiendo sostenido el Juez su jurisdicción, resultó la presente competencia.

Visto el art. 2.º de la ley de 28 de Noviembre de 1855, según el cual corresponde a los Gobernadores la dirección superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias:

Visto el art. 7.º párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845, que encarga a los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el cuidado de todo lo concerniente a la Sanidad en la forma que prevengan las leyes y los reglamentos.

Visto el art. 7.º párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1843, en que se recomienda al Alcalde bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de todo lo relativo a policía urbana y rural:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión del interdicto, en cuanto tenga por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas.

Considerando que las providencias del Alcalde de Santa Cruz de la Sierra, acertadas ó desacertadas, justas ó injustas, como dictadas dentro de las atribuciones que conferen las disposiciones referidas a la Autoridad administrativa en materia de Sanidad y de policía rural, no merecen mas impugnación

cion que ante el superior gerárquico en el órden administrativo, y no han podido ser contrarestadas por la via del interdicto segun la Real órden de 8 de Mayo de 1839; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 103.—Real órden mandando se provean por oposicion las Cátedras de Retórica y Poética de los Institutos de segunda enseñanza de Castellon, Ciudad-Real y Guadalajara.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Retórica y Poética que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Castellon, Ciudad-Real y Guadalajara.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Castellon, Ciudad-Real y Guadalajara las cátedras de Retórica y Poética, dotadas con el sueldo anual de 8.000 rs., las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, Regente de segunda clase en Retórica y Poética, Preceptor de Latinitad y Humanidades, ó sustituto de la expresada asignatura con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 30 de Marzo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Gaceta núm. 81.—Sentencia declarando haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia territorial de Burgos, en el pleito seguido por D. Victoriano Huerta con Don Nicolás García Briz, sobre defensa por pobre.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Burgos ha seguido D. Sinfioriano Huerta con D. Nicolás García Briz sobre defensa por pobre, pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso el Fiscal de S. M. contra la sentencia pronunciada en 7 de Enero del año último por la referida Sala:

Resultando que en 16 de Marzo de 1860 el D. Sinfioriano acudió al Juzgado de Santander exponiendo que tenia que proponer

demanda contra D. Nicolás García Briz sobre rescision de la venta de ciertos bienes; y que careciendo de recursos para soportar los gastos del litigio, pedia que se le admitiese la oportuna informacion de pobreza con citacion del D. Nicolás y del Promotor, y por los méritos de la misma se le declarase pobre y con derecho á defenderse como tal:

Resultando que conferido traslado á García Briz y al Promotor, le evacuaron opiniéndose el primero á la solicitud de Huerta, y aplazando el segundo emitir su opinion para despues de practicadas las pruebas, solicitando que se recibieran á ella los autos y se pidiese cierto informe al Administrador de Hacienda pública:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicadas las que articularon las partes y unidas despues á los autos, se llevaron estos á la vista, citadas las partes; y no habiéndose pedido por ninguna de ellas señalamiento de dia, se pronunció sentencia en 28 de Junio declarando pobre para litigar á Don Sinfioriano Huerta, y con derecho mientras no mejorase de fortuna, á disfrutar los beneficios del art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Nicolás García Briz interpuso apelacion, que le fué admitida; y sustanciándose la instancia en la Audiencia, se comunicaron los autos al Fiscal de S. M., el cual pidió que dejando sin efecto el fallo apelado se devolviera el pleito al Juez inferior para que subsanase los defectos que se advertian de no haber oido al Administrador de Hacienda, y de no haber emitido su dictámen el Promotor por no habersele entregado los autos despues de practicadas las pruebas:

Resultando que oido D. Sinfioriano Huerta y D. Nicolás García Briz, que impugnaron dicha peticion, mandó la Sala que volviera el pleito al Fiscal de S. M. para que emitiera dictámen sobre lo principal; y habiendo suplicado con reserva de los derechos que procedieran segun la ley, se determinó estar á lo acordado, en cuya virtud el Ministerio fiscal, repitiendo sus reservas y protestas, emitió dictámen sobre lo principal pidiendo la revocacion de la sentencia:

Resultando que visto el pleito, la Sala segunda declaró no haber lugar á la peticion de nulidad ó reposicion deducida por la parte fiscal, y confirmó el fallo del Juez:

Y resultando que contra esta sentencia el Fiscal de S. M. interpuso en tiempo hábil recurso de casacion, fundado en la causa primera del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no habia sido emplazado en primera ni en segunda instancia el Administrador de Hacienda pública, ni habia dado dictámen el Promotor fiscal, cuyo recurso admitió esta Sala revocando el auto de la Audiencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elío:

Considerando que segun la causa primera del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede el recurso de casacion cuando falta el emplazamiento en cualquiera de las instancias de los que debieran haber sido citados para el juicio:

Considerando, acerca de la falta de emplazamiento de que se trata, que procedia la citacion del Administrador por exigirla la Real instruccion de 1.º de Octubre de 1851, la cual previene terminantemente que en las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados de primera instancia, á más de los Fiscales y Promotores respectivos, deben ser citados los Administradores en representacion de la Hacienda:

Considerando que esta disposicion, vigente conforme á la Real órden de 4 de Setiembre de 1852, no está derogada por los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuicia-

miento civil, segun lo resuelto en Real órden de 3 de Febrero de 1858:

Considerando, por último, que la sentencia de 7 de Enero de 1861, pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, recayó sobre autos de defensa por pobre, en que se habia omitido emplazar en primera y segunda instancia al Administrador de Hacienda, cuya citacion era indispensable, conforme á lo prescrito en la expresada Real instruccion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada en estos autos, la cual casamos y anulamos; y mandamos que se devuelvan al Tribunal de que proceden para que, reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta que ha dado motivo al recurso, los haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno, é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Marzo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 92.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Agustina Mestre de Codina contra la compañía Mestre y Estany, sobre tercera social.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por Doña Agustina Mestre contra la razon social de Mestre y Estany sobre tercera dotal:

Resultando que en 9 de Enero de 1854 otórgaron una escritura pública D. Luis Santiago Codina, fabricante de seda, su esposa Doña Agustina Mestre y el padre de esta D. Luis Mestre, del comercio de Barcelona, por la que este último dijo daba en dote á su hija 3.000 duros y dos cómodas con las ropas y vestidos correspondientes que habia entregado el dia de la boda, todo lo que la Doña Agustina constituyó en dote á su marido, prometiéndola este 1.500 duros de esponsalicio, dando ámbos consortes á D. Luis Mestre carta de pago de aquella cantidad, enterados de sus efectos, y renunciando la excepcion *dotis non solutae*:

Resultando que demandado ejecutivamente D. Luis Santiago Codina por la razon social de Mestre y Estany, y hecho el embargo preventivo de varios bienes, salió á los autos Doña Agustina Mestre en 1.º de Enero de 1858, y fundada en la referida escritura y en la hipoteca tácita legal que á la mujer conceden por su dote y esponsalicio las leyes, así como en el derecho de escoger de entre los bienes de su marido lo conveniente para cubrirla, solicitó se hubiese por opuesta á la demanda ejecutiva la opcion dotal y las excepciones de preferencia y dominio, mandando suspender toda diligencia contra los bienes y créditos que tuviese su esposo, por los cuales optaba para cubrir y asegurar su dote y esponsalicio:

Resultando que la razon social de Mestre y Estany negó á la demandante toda accion

ó privilegio de opcion dotal, y por consiguiente oponiendo la excepcion de *sine actione agis*, alegó en apoyo que la dote confesada durante el matrimonio se reputa como donacion y está prohibida por la ley: que el privilegio dotal no procede cuando la ejecucion se hace por una cantidad módica: que la referida escritura ó carta dotal no justificaba la entrega de la dote, ni estando registrada en hipotecas, conforme á las disposiciones de la materia, podia ser eficaz para obtener preferencia en concurrencia de otros acreedores de grado inferior, segun lo prescrito en el art. 27 del Código de Comercio.

Resultando que renunciando el término de prueba por ser la cuestion de mero derecho, dictó sentencia el Juez en 24 de Enero de 1860, la cual revocó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 14 de Julio siguiente, declarando no haber lugar á la tercera propuesta por Doña Agustina Mestre de Codina;

Y resultando que esta interpuso contra este fallo recurso de casacion, porque apareciendo de la escritura de 9 de Enero de 1861 que la dote prometida se entregó real y efectivamente á su marido, ya por la confesion del mismo, como por la de su padre, y la renuncia que hizo la recurrente á favor de este de los derechos legitimarios, por la época de la recepcion de la dote y renuncia de la excepcion *dotis non solutae*, por la existencia de las dos cómodas embargadas por Mestre y Codina, que eran las mismas entregadas con los 3.000 duros por razon de dicha dote, y por la tácita confesion de su entrega por la misma parte contraria, se habian infringido las leyes unica, párrafo primero del Código de *rei uxorie actione*, 23.º tit. 13, Partida 5.ª y otras que dan hipoteca tácita legal á la mujer por su dote y esponsalicio, y la constitucion 1.ª, tit. 2.º, libro 5.º, volumen 2.º de las de Cataluña, que da derecho á la mujer para escoger de entre los bienes de su marido lo conveniente para cubrir su dote:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el privilegio concedido á la mujer por su dote no procede en perjuicio de terceros acreedores si legalmente no se prueba su entrega:

Considerando que no se acredita este preciso é indispensable requisito por la escritura de 9 de Mayo de 1854, que fué otorgada ya constante el matrimonio, refiriéndose en cuanto á la entrega de la dote, confesada en ella, á época anterior:

Considerando que la demanda se fundó únicamente en la referida escritura; y que no se ha aducido otra prueba que la justifique:

Y considerando por lo expuesto, que no son aplicables al caso presente las disposiciones de las leyes unica de *rei uxorie actione*, párrafo primero del Código, y veintitres, tit. 13 de la Partida 5.ª, que se citan como infringidas en el recurso, ni las de la pragmática ó constitucion foral de Cataluña que dá á la mujer el derecho de elegir de entre los bienes del marido para el reintegro de su dote, porque todas ellas suponen que haya sido verdadera la entrega, y que esto se haya probado en legal forma.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Agustina Mestre de Codina, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echazuri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de

Norzagaray.---Ventura de Colsa y Pando.
Publicacion.---Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Marzo de 1862.---Luis Calatraveño.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 37.

Circular para la busca y detencion de Julian Arroyo.

Los dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y detencion de Julian Arroyo, natural de Albares, vecino de Escariche, cuyas señas se expresan, que desapareció de dicho pueblo el 16 del actual, presentándole caso de ser habido ante el Alcalde de Escariche.

Guadalajara 22 de Abril de 1862.---Rufo de Negro.

Señas.

Edad 23 años, estatura 1 metro 34 milímetros, ojos pardos, vizco, barba clara, cara redonda, color moreno; lleva calzon corto de paño pardo, elástica encarnada, chaleco y zamarras, botas de cuero, albarcas y sombrero calañés usado.

Núm. 38.

Otra para que se indague el paradero de tres caballerías.

El 18 del actual, segun parte del Alcalde de Illana, desaparecieron de dicho término tres caballerías cuyas señas se expresan.

Por tanto se previene á los particulares ó Autoridades en cuyo poder se hallaren, las entreguen al Alcalde de dicho pueblo.

Guadalajara 22 de Abril de 1862.---Rufo de Negro.

Señas de las caballerías.

Un burro, serrado, pelo rucio, dos lunares en los costillares.

Un cerril de dos años, pelo medio rucio, estrellado, medio esquilado.

Otro id. negro, de dos años, esquilado de mas tiempo que el anterior.

Núm. 39.

Otra para que se proceda á la busca y detencion de Juan Galvo y Pareja.

Los Señores Alcaldes, Comisarios de Vigilancia, Guardia civil de la provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion de Juan Galvo y Pareja, vecino de Castilimbre, de oficio jornalero, á quien se sigue causa criminal por lesiones inferidas á otro vecino del mismo, poniéndole caso de ser habido á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Guadalajara 22 de Abril de 1862.---Rufo de Negro.

Núm. 40.

Otra para la busca y detencion de Anastasio Carrasco y Martinez.

Los dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y detencion de Anastasio Carrasco y Martinez, natural y vecino de Pozondon (Teruel), de 18 años de edad, que desapareció de la casa paterna á fines de Junio ó principios de Julio de 1856, poniéndole caso de ser habido á disposicion del Sr. Gobernador de Teruel que lo reclama.

Guadalajara 22 de Abril de 1862.---Rufo de Negro.

Núm. 41.

Otra para la busca y captura de Francisco Escobar.

En la noche del 20 del actual se fugó de la

cárcel nacional de Brihuega el preso Francisco Escobar, cuyas señas se expresan, procesado por expendedor de monedas falsas.

Por tanto prevengo á todos los dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del referido Escobar, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Guadalajara 22 de Abril de 1862.---Rufo de Negro.

Señas de Escobar.

Estatura regular, barba clara y rubia, ojos azules, nariz larga, edad 27 años, estado casado, natural del Campo de Criptana; oficio arriero; lleva pantalon de mañon aplomado, chaleco de paño con botones de cadencia, de bayeta elástica amarilla con mangas nuevas y el cuerpo ya usado, alpargatas nuevas con galon negro, pañuelo de yerbas de dos caras en la cabeza; lleva la mano derecha vendada á consecuencia de tres ó cuatro grietas que tiene en ella.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

El dia 5 del próximo mes de Mayo deben estar recaudadas de los contribuyentes, y en poder de los Ayuntamientos, las cuotas y recargos de las contribuciones de inmuebles; subsidio y consumos, correspondientes al segundo trimestre del año, y constado ya á dichas Corporaciones la imprescindible obligacion en que están de entregar en las Cajas del Tesoro sus respectivos cupos antes del 31 del mismo, excusado parece que la Administracion se ocupe de recordarles este deber; que es uno de los principales que á su cargo tienen. Mas como en el caso de faltar á su cumplimiento, bien por descuido ó por consideraciones nacidas de las circunstancias de localidad, ó de cualquiera otra indole, habrá de ocasionárseles perjuicios que la Administracion desea evitar, les advierte anticipadamente que no podrá menos de apremiar el 1.º de Junio á los Ayuntamientos que no hayan cubierto sus cupos el citado dia 31 de Mayo.

La Administracion sin embargo, espera con confianza en el celo de las Corporaciones municipales y especialmente en el de los Señores Alcaldes, que realizarán sus deseos dentro del periodo marcado, para lo cual solo hace falta actividad en la cobranza y energía para vencer los obstáculos que á ella se opongan, estando todos persuadidos de que esta excitacion no solo tiene por objeto hacer que el Tesoro no carezca de los recursos con que cuenta en los plazos que la ley señala, sino tambien evitar á los Ayuntamientos las medidas coercitivas que habria que adoptar, siempre sensibles para la Administracion, pero indispensables cuando se desoyen sus advertencias ó se prescinde de obligaciones cuya falta de cumplimiento puede causar perjuicios al servicio público.

Con el fin de que las operaciones de entrega se hagan con regularidad, y teniendo en cuenta la comodidad de los comisionados, se señalan á continuacion los dias en que cada Ayuntamiento debe entregar lo recaudado, si no lo ha verificado antes.

Los Señores Alcaldes se servirán acusar el recibo de esta circular.

Guadalajara 19 de Abril de 1862.---P. I.---Nicanor Martinez.

Dias que se señalan para hacer el ingreso de lo recaudado en el segundo trimestre del año actual.

En la Tesorería de la provincia.

Dia 26.

Los Ayuntamientos de todos los pueblos de los partidos judiciales de Guadalajara y Brihuega.

3

Dia 27.

Los de los partidos judiciales de Cogolludo y Sacedon.

Dia 28.

Los Ayuntamientos del partido judicial de Pastrana.

Dia 29.

No se admiten pagos por ser dia festivo.

Dia 30.

Los de los pueblos de los partidos judiciales de Atienza y Cifuentes que hacen sus pagos en la Tesorería de la provincia.

Dia 31.

Solo admite pagos la Tesorería hasta las once de la mañana.

En la Depositaria de Sigüenza.

Dia 27.

Todos los pueblos del partido judicial de Sigüenza.

Dia 28.

Los de los partidos judiciales de Atienza y Cifuentes que hacen sus pagos en dicha Depositaria.

Dia 29.

No se admiten pagos por ser dia festivo.

Dia 30.

Los del partido judicial de Molina.

Dia 31.

Solo admite pagos hasta las once de la mañana.

SECCION CUARTA.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

El dia 3 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que ocupa esta Secretaría, calle de las Rejas, núm. 3, tendrán lugar los ejercicios de oposicion para proveer la plaza de Oficial primero de la Seccion de Estadística de la provincia de Vizcaya, dotada con el sueldo de 12.000 reales anuales.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Abril de 1862.---El Secretario general, José Emilio de Santos.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castilforte.

En el acto de declaracion de soldados de esta villa, que tuvo lugar el dia 11 del actual, ha sido declarado suplente Ecequiel Martinez Herraiz, mozo núm. 1.º de la tercera edad, é ignorándose su paradero hace ya año y medio, se le requiere y cita para que se presente en esta villa antes del dia 24 de los corrientes, ó en la capital el dia 26, dia designado por la Superioridad para la entrega de quintos de este partido judicial de Sacedon, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que señala la ley.

Castilforte 12 de Abril de 1862.---El Alcalde constitucional, Vicente Camacho.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hortezueta de Océn.

El dia 10 de los corrientes á la una de la tarde desapareció del término de este pueblo, un macho mular de la propiedad de Angel Ramos, vecino del mismo, de las señas que á continuacion se expresan, sin que á pesar de las diligencias practicadas se haya descubierto su paradero. Se suplica á los Señores Alcaldes en cuyo poder se hallare, se sirvan avisarlo con la oportunidad debida.

Hortezueta de Océn 14 de Abril de 1862.---Diego Salmeron.

Señas.

Un macho mular, pelo pardo, su alzada seis cuartas y dos dedos, de tres años, un poco izquierdo de las manos, con una rozadura en la maza derecha; lleva cabezadas de correa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Milmarcos.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de esta villa, cuya dotacion consiste en 1.500 rs. pagados del presupuesto por la asistencia de los pobres y 250 fanegas de centeno de buen recibida que ascienden las iguales del vecindario.

Las solicitudes se remitiran dentro del término de un mes contado desde la insercion del presente.

Milmarcos 15 de Marzo de 1862.---El Alcalde, Benito Tellez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Malaguilla.

El dia 16 del presente mes de Abril se ausentó de casa de sus padres el jóven Manuel Arias, soltero de oficio pastor y natural de esta villa de Malaguilla, cuyas señas personales son las siguientes: edad 16 años y medio, estatura regular á la edad, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba nada, cara regular, color bueno, y tiene el pie derecho torcido; lleva pantalon de paño pardo remendado, chaqueta de idem, chaleco de pana negra, con sombrero calañés y pañuelo oscuro á la cabeza, camisa de musolina, calzado de albarcas y sin medias, con manta de sayal negra de cordoncillo; no lleva cédula de vecindad. Por tanto, é ignorándose la direccion y paradero del mismo, se anuncia en el Boletin oficial para que los Sres. Alcaldes constitucionales, Comandantes de la Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia, practiquen las correspondientes diligencias para la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo remitan á disposicion de esta Alcaldía por tránsitos de justicia.

Malaguilla 18 de Abril de 1862.---El Alcalde constitucional, Antonio Plaza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tendilla.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de beneficencia de la villa de Tendilla, dotado con 500 rs. anuales pagados del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, por la asistencia á los pobres y casos de oficio. Además percibirá el agraciado 5.500 rs. anuales que el Ayuntamiento satisfará en iguales términos por las iguales voluntarias, que solo por la asistencia médica pagan los vecinos acomodados, quedando en beneficio del Profesor el ajuste del clero é individuos de la Guardia civil de este puesto, que podrá producir unos 300 rs.

En el radio de una legua de esta villa hay situados seis pueblos que no tienen médico, entre ellos Fuentelviejo, á media legua de distancia, que siempre ha valido la asistencia de sus vecinos al médico de esta villa 1.100 rs.

No habiéndose presentado solicitudes en el término señalado en el anuncio inserto en el Boletin de 1.º de Enero último, se señala ahora el de quince dias contados desde aquel en que el presente aparezca inserto en el Boletin, para que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento, debiendo proveerse dicha plaza en el siguiente dia que venza el término referido.

Tendilla 18 de Abril de 1862.---El Presidente del Ayuntamiento, Vicente Nuevo.

SECCIONES DE LA PROVINCIA	CLASES	NOMBRES	INTEGRIDAD		COMANDANTES	CAPITANES	TENIENTES	SUBTENIENTES	CORNETAS	CABALLERIA	INFANTERIA
			Presentes	Faltantes							
Sección de las Penas	Cabo 1º	Benito Rodríguez									
	Cabo 2º	Benito Rodríguez									
	Cabo 3º	Benito Rodríguez									
Sección de los Armas	Cabo 1º	Benito Rodríguez									
	Cabo 2º	Benito Rodríguez									
	Cabo 3º	Benito Rodríguez									
Sección de los Carros	Cabo 1º	Benito Rodríguez									
	Cabo 2º	Benito Rodríguez									
	Cabo 3º	Benito Rodríguez									

RELACION DE LOS SOLICITANTES DE LINEA

Nombre	Grado	Fecha	Observaciones
Juan Sánchez	Cabo 1º	10 de Mayo de 1893	Solicitante de plaza de Cabo 1º
Antonio López	Cabo 2º	15 de Mayo de 1893	Solicitante de plaza de Cabo 2º
Pedro Martínez	Cabo 3º	20 de Mayo de 1893	Solicitante de plaza de Cabo 3º
Francisco Gómez	Cabo 1º	25 de Mayo de 1893	Solicitante de plaza de Cabo 1º
Diego Ruiz	Cabo 2º	30 de Mayo de 1893	Solicitante de plaza de Cabo 2º
Esteban Vargas	Cabo 3º	5 de Junio de 1893	Solicitante de plaza de Cabo 3º

RELACION DE LOS SOLICITANTES DE LINEA

Nombre	Grado	Fecha	Observaciones
Antonio López	Cabo 1º	10 de Mayo de 1893	Solicitante de plaza de Cabo 1º
Pedro Martínez	Cabo 2º	15 de Mayo de 1893	Solicitante de plaza de Cabo 2º
Francisco Gómez	Cabo 3º	20 de Mayo de 1893	Solicitante de plaza de Cabo 3º
Diego Ruiz	Cabo 1º	25 de Mayo de 1893	Solicitante de plaza de Cabo 1º
Esteban Vargas	Cabo 2º	30 de Mayo de 1893	Solicitante de plaza de Cabo 2º
Juan Sánchez	Cabo 3º	5 de Junio de 1893	Solicitante de plaza de Cabo 3º

NOTAS.— Ningun puestito ha de ser guardado de un Cabo y cuatro Guardias. — 2.° Todas las cabezas de partido están cubiertas con un puestito del Cuerpo. — 3.° En esta provincia no hay ningún puestito sin un puestito de Caballería que no se ha incorporado hasta la fecha.

Guadalajara: Imp. de D. Elio Ruiz y Sobrinos.